

dido que olvidada más de una vez esa verdad, se haya

proceden contra siete Magistrados, como individuos aislados, no puede expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1º Esos siete Magistrados han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia: 2º El voto colectivo de esos siete Magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3º Juzgar á esos siete Magistrados, es decir, á la mayoría, es juzgar á la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntan ¿cuál es el objeto de la acusación? su recto juicio les contestará, que no se busca ni se apetece el castigo de siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura á todo trance es, la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia; la nulificación tal vez del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales, causan inquietud á los que no aman ni observan la Constitución.

Sírvanse Vdes. dar cuenta de esta nota al Congreso de la Union, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1869.—*Ignacio Ramirez*.—CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Después dirigió la Corte este otro oficio al Congreso:

Esta Suprema Corte de Justicia recibió el día de ayer á las once y media de la mañana una comunicación que á la letra dice:

“Congreso de la Union.—Sección del Gran Jurado.—La sección del Gran Jurado, con fecha de ayer ha decretado el auto que sigue:

“En vista de que la nota de la Suprema Corte de Justicia de 17 del presente Mayo, que fué transcrita á esta Sección, no importa claramente una declinatoria interpuesta en la causa que se instruyó á varios Magistrados, y á reserva de dictaminar sobre la protesta que contiene, cítese á los acusados para el viernes próximo á las diez de la mañana. Comuníquese á la Suprema Corte como resultado de su nota referida.

“Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento, protestándole mi particular aprecio.

intentado exigir la responsabilidad á los Magistrados en

“Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1869.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.”

En vista de la anterior comunicación, se acordó en Tribunal pleno lo siguiente:

Con inserción del auto de la sección del Gran Jurado, manifiéstese al Congreso de la Union que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en el Congreso facultad constitucional de juzgarle en sus actos oficiales: que este es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso en 17 del presente; y que importando ella y esta nota una controversia entre dos Poderes Supremos federales, independientes en el ejercicio de sus funciones, en las que ambos representan la soberanía del pueblo conforme al art. 41 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado, citando á los Magistrados á quienes se ha acusado y formaron la mayoría de la Corte, por su voto en un caso particular que tuvieron derecho de emitir, y no por delito común ú oficial: que en consecuencia, los mismos Magistrados no pueden presentarse á la sección del Gran Jurado, sin exponerse á resolver con su presentación una controversia tan grave y trascendental como la presente: que la competencia del Congreso de la Union para juzgar á la Corte Suprema de Justicia Federal, sería una reforma á la Constitución que solo puede verificarse en los términos y con las formas que esta prescribe, porque importaría la concesión de una nueva facultad al Congreso, y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional; y finalmente, que siendo la Corte un Poder Supremo, tiene el derecho de que le sean comunicadas directamente las resoluciones del Congreso, lo cual con sentimiento de la misma Corte no se ha verificado antes, supuesto que ni el simple recibo de su nota anterior se le ha acusado, y mucho menos el trámite ó acuerdo que á ella recayó, del que ha tenido conocimiento la Corte solo extraoficialmente.

Lo que tengo la honra de comunicar á Vdes. para que se sirvan dar cuenta al Congreso de la Union.

esos asuntos, y esto aun por altas autoridades¹ muy conoedoras, por lo demas, de nuestro derecho constitucional.

Y esa verdad que reputo ya conquistada entre nosotros, es un principio universalmente reconocido en los Estados-Unidos. La historia judicial de ese país no presenta sino dos casos en que se haya tratado de enjuiciar á los magistrados de una corte, por haber declarado inconstitucional una ley. El uno tuvo lugar en Rhode Island en 1786 y el otro en Ohio en 1809, no habiéndose resuelto la cuestion en aquel, y habiendo sido absueltos en este los magistrados llamados responsables, y esto á pesar de la grande excitacion que ese negocio causó.² Hoy, despues de la larga práctica de las instituciones que tan bien han funcionado en esa República, sus publicistas, hablando de esta materia, se expresan en estos términos: «Es sin duda un acto muy solemne declarar que aquellas personas á quienes el pueblo invistió con el poder soberano de legislar en favor del bien público, han traspasado el límite marcado á ese poder delegado, y

Independencia y Libertad. México, Mayo 29 de 1869. — *Ignacio Ramirez*.—CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

1 La Legislatura de Guanajuato, en Agosto de 1878, acordó acusar á la Corte por sus determinaciones en el asunto de San Nicolás de los Agustinos. Me creo yo imparcial hablando de ese negocio, no solo porque no conocí de él cuando se falló, sino porque estoy conforme con muchas de las doctrinas constitucionales expuestas en el dictámen que esa Legislatura aprobó; pero sin poder aceptar sus teorías sobre responsabilidad de los magistrados de la Corte, y sobre otros puntos de que seria inoportuno hablar aquí.

2 Cooley. On const. limit., pág. 196, nota 1^a.

usurpado el que el mismo pueblo no ha querido confiarles Pero el deber de hacerlo en su oportunidad, aunque en un tiempo fué dudoso y estuvo tenazmente negado por algunos, está hoy generalmente reconocido, confesándose que las Cortes no pueden declinarlo: cuando cumplen con él con la debida circunspeccion, con la conciencia de su propio deber y con el respeto que merecen los legisladores, muy raras veces dejan de tener apoyo en su conducta.»¹ Estas doctrinas, estos precedentes de la jurisprudencia norteamericana, deben de ser decisivos entre nosotros en la cuestion de que me he ocupado. De todo lo que sobre ella he dicho, se debe deducir que el art. 17 de la ley de 20 de Enero de 1869, en la parte que somete á los magistrados de la Corte á responsabilidad legal por sus sentencias en los amparos, es tan inconstitucional como el art. 8^o de esa misma ley, que niega ese recurso en los negocios judiciales.

En nuestra práctica ha sido materia de largos debates esta otra cuestion: ¿Puede la Corte consignar al tribunal de Circuito correspondiente, al juez que haya inde-

1 It is a solemn act in any case to declare that that body of men to whom the people have committed the sovereign function of making the laws for the commonwealth, have disregarded the limitations imposed upon this delegated authority, and usurped power which the people have been careful to withhold. But the duty to do this in a proper case, though at one time doubted and by some persons persistently denied, it is now generally agreed that the courts cannot properly decline, and in its performance they seldom fail of proper support, if they proceed with due caution and circumspection and under a proper sense as well of their own responsibility, as of the respect due to the action and judgment of the law-makers. Cooley. *Obra cit.*, págs. 195 y 196.

bidamente suspendido el acto reclamado, desde luego que por queja de algun interesado ó de otro modo oficial tenga conocimiento de la infraccion de la ley, ó necesita esperar que el juez pronuncie la sentencia definitiva y eleve los autos en revision al superior? O en otros términos: ¿Tiene la Corte la facultad de revisar desde luego que se pronuncia el auto de suspension para confirmarlo ó revocarlo, y exigir ó no al juez la responsabilidad en que haya incurrido, ó ese poder de revision no existe sino cuando los procedimientos del inferior hayan terminado con su sentencia definitiva? En otro lugar he tenido ya ocasion de exponer la diversidad de opiniones que sobre estos puntos existe, y yo, que he presenciado aquellos largos debates en el seno de la Corte, tomando en ellos una parte activa, debo de estar ofuscado por una grande preocupacion creyendo que esas cuestiones deben resolverse sin vacilar afirmativamente, juzgando que las razones que en contrario se alegan, no pueden salvar los absurdos que de no aceptar esa solucion se seguirian. Un juez de Distrito no quiere suspender la ejecucion de un condenado arbitrariamente á muerte, y la Corte tiene que ver impasible desfilar á su presencia víctima y verdugos sin poder amparar la garantía de la vida tal vez de un inocente! Otro juez llama *acto reclamado* á unas elecciones generales ó locales, ó al cobro de un impuesto, ó al vigor de una ley, y suspende elecciones, y pago de impuestos, y deroga leyes, y comete todo género de atentados, y la Corte los tolera y se hace cómplice de ellos, porque no puede ingerirse en la jurisdiccion del juez, porque el auto de suspension no admite más recurso que el de responsabilidad, que no ha de exigirse sino cuando aquellos atentados del inferior no tengan reme-

dio posible, cuando haya pronunciado su sentencia! Me ha parecido siempre tan inadmisibile, tan inconstitucional esta doctrina, que, lo repito, debo estar dominado por invencible preocupacion para no dar fuerza alguna á las razones con que se sostiene.

En otra parte he procurado demostrar que la Corte tiene el poder de revision cuando se trata de los autos ó providencias del inferior en la ejecucion de las sentencias de ese tribunal.¹ Pues bien, yo creo que las innegables razones que existen y que no se desconocerán para ejercer tal poder en ese caso, todas y con igual fuerza obran para aceptarlas en materia de autos de suspension. La insuficiencia de la ley en aquel caso, ha tenido que llenarse por la Corte, apremiada por inexorable necesidad con las doctrinas generales de la jurisprudencia; ¿por qué no se ha seguido el mismo camino en el otro caso? Sea de esto lo que fuere, es preciso, es urgente que la ley establezca las reglas que se hayan de observar en una materia en que la discordancia de opiniones es completa, en que la jurisprudencia vacila, en que las ejecutorias se contradicen.²

Como lo hemos visto, la ley declara vigente el decreto de las Cortes de España de 24 de Marzo de 1813, para calificar y castigar las responsabilidades en que puedan incurrir los jueces federales en asuntos de amparo. Nada puede ser más censurable en aquella ley que esta resurreccion del decreto español. Desde 1874 decia yo esto hablando de este punto: «La ley. . . declara vigente en lo que no se oponga á la Constitucion el decre-

1 En el cap. XXI., págs. 331 y siguientes.

2 Puede verse tratada esta cuestion en mis "Votos," tomo 1º, pág. 396.

to español de 24 de Marzo de 1813, para hacer efectiva la responsabilidad de los culpables. ¿Necesitaremos poner en evidencia el anacronismo que esa cita expresa; la discordancia entre dos leyes en tan diverso espíritu inspiradas, expresión de necesidades de dos pueblos, de dos épocas, de dos gobiernos tan distintos? ¿Qué hay de común entre aquel decreto extranjero y nuestra Constitución de 1857? ¿Cómo las prescripciones de él pueden adaptarse á los altos fines de esta? La penalidad que contra los jueces se establezca, debe estar enteramente acomodada á nuestra ley fundamental, debe ser la satisfacción de nuestras actuales necesidades, el correctivo de los presentes abusos, la sanción de la inviolabilidad constitucional, la garantía en el porvenir de la firmeza de las instituciones. Déjese á la ley española sepultada en los archivos: ella jamás tuvo la pretensión de ser la última garantía de todo el orden constitucional de una república federal: créese un sistema de penas que esa importantísima indicación satisfaga. Dispensarse el legislador de establecer una penalidad que todas esas condiciones llene, es sancionar la impunidad que está desquiciando el régimen federal, es poner en ridículo la ley que crea *responsabilidades* y las hace efímeras; es burlarse de la justicia.»¹

La mejor prueba de la inconveniencia del decreto citado, en materia de responsabilidades en juicios de amparo, es esta confesión del Ministro, autor de la ley de 20 de Enero: "Lo que me parecería incombible con ella (con la Constitución), es que se aplicara á los funcionarios de que me ocupó (á los Magistrados de la Cor-

1 El amparo contra las leyes de los Estados, págs. 176 y 177.

te) la ley de 24 de Marzo de 1813 en su art. 1.º fracción 7.ª, que castiga al juez ó Magistrado cuando por ignorancia ó descuido falla contra ley expresa, visto que según creo ya demostrado, no hay facultad de suponer contraria á la Constitución ni expresamente, ni de otro modo, la exposición que de ella hiciera la Suprema Corte. El art. 17 de la ley vigente sobre amparo, dice que se aplicará esa ley española en lo que no se oponga á la Constitución. Pues bien, en ese punto decididamente se opone, y en tal supuesto su única aplicación posible es para los casos de cohecho ú otra corrupción de que en ella se habla; es decir, para cuando haya influido en el Magistrado un motivo torpe, motivo que por sí solo merece pena sin atender al sentido en que se fallara, ni aventurarse á calificar de erróneo lo que constituye una verdad legal bajo el imperio de nuestras instituciones.»¹ Es sin duda alguna una imperiosa exigencia, que se expida una ley de responsabilidades en juicios de amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de ese recurso, en armonía con la Constitución; una ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de los jueces, y que evite por otra lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las penas, clasificando aquellos, graduando estas debidamente, y que sea así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los jueces federales tienen que llenar en el juicio de amparo.

Inútil es decir que tanto en Inglaterra como en los Estados-Unidos, los tribunales que conocen del habeas corpus pueden incurrir en responsabilidad, y que en tal

1 Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo, pág. 25.

caso, salvo cuando la Suprema Corte juzga como intérprete de la Constitución, ellos son debidamente castigados: no entra en mi propósito estudiar las legislaciones de esos países en cuanto á los procedimientos que para ello siguen, porque este es un punto que cae bajo el dominio de la jurisprudencia comun. Por lo que toca á las reglas especiales de ese recurso privilegiado, ocasiones he ya tenido de manifestar la severidad con que esas leyes castigan los abusos de los jueces que no dan entrada al habeas corpus, que lo conceden ó niegan indebidamente, que demoran su procedimiento, etc., etc.

XXIV

Responsabilidad de las autoridades que violan garantías.
Las que se encuentran en este caso, deben ser consignadas en la sentencia de amparo á su juez competente, siempre que se trate de un delito que se pueda perseguir de oficio. Ese juez competente lo es el federal, solo cuando sea federal la materia sobre que verse la violacion.

Conexionada en cierta manera con las cuestiones que acabo de tratar, existe otra de la más alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben á las garantías individuales, para evitar que estas puedan ser impunemente violadas. Si la ley no se encarga de castigar á la autoridad que cometa el delito de violacion de garantía, por más que el amparo proteja á la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el art. 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone á todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sancion alguna que lo haga efectivo. Conocido de tiempo atras el interes práctico de esa cuestion, ella no ha podido